Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

KURT H. NADELMANN

Abogado y Profesor de
Derecho Internacional Privado

LEGISLACION UNIFORME FRENTE A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, COMO METODO PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (*) (**)

La negligencia con respecto a las cuestiones de método puede ser la causa de serios retrocesos. Generalmente —ésta es la verdad—, se aplica, quizás con fuerza especial, a los esfuerzos tendientes a hacer del Derecho Privado algo uniforme en todo el mundo.

En reconocimiento de la importancia del tema, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el "Instituto Roma", convocó recientemente a una Conferencia Internacional para la discusión de los métodos de unificación del Derecho. Las instituciones empeñadas en el trabajo de unificación fueron invitadas a la Conferencia, que tuvo lugar en Barcelona, en Septiembre de 1956. Se acaban de publicar, con los informes preliminares, las actas instructivas de la conferencia (1).

En Derecho Internacional Privado, se ha prestado poca atención en los últimos tiempos, a las cuestiones del método en el trabajo de unificación. Talvez, no deje de ser significativo el hecho

(*) Informe presentado a la X.ª Conferencia Interamericana de Abogados celebrada en Buenos Aires (Rep. Argentina) en Noviembre del año 1957, por el Profesor Nadelmann, prestigioso abogado y catedrático del Instituto Interamericano de Derecho de la Universidad de Nueva York y de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard —Harvard Law School— de los Estados Unidos de Norte América, y que su autor ha tenido la gentileza de remitirnos para su publicación. — **Nota de la Dirección de la Revista.**

(**) En relación con la materia a que se refiere este trabajo del Profesor

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de que la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, las agencias de la Organización de Estados Americanos, que intervienen en la unificación del Derecho Internacional Privado, el Consejo Judicial Interamericano y el Comité Jurídico Interamericano, no estuvieren representados en la reunión de Barcelona.

Y cuando, en la sesión de Octubre de 1956 de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, a la que, por primera vez, asistió una Delegación Observadora de los Estados Unidos, los Observadores Norteamericanos plantearon la cuestión de método (2), sugiriendo la consideración del uso de legislación uniforme, la reacción no fue acogedora, por lo menos en algunos de los delegados. Es verdad que la cuestión fue presentada sin previo aviso y que no se podía esperar que los delegados —tal como ellos dijeron— discutieran un problema fundamental de esta naturaleza sin instrucciones.

Nadelmann, la X.ª Conferencia Interamericana de Abogados de Buenos Aires, a que aludimos en la cita anterior, adoptó la siguiente resolución:

LA DECIMA CONFERENCIA DE LA INTER - AMERICAN BAR ASSOCIATION

Considerando:

Las dificultades encontradas con ocasión de los esfuerzos y trabajos tendientes a la unificación de las normas de conflictos de leyes a través de convenciones multilaterales,

Resuelve:

Recomendar el uso de legislación uniforme o tipo, y/o de convenciones multilaterales, en los esfuerzos para unificar las normas de conflicto de leyes, y

Solicita:

Del Secretario General de la Asociación, eleve esta resolución al conocimiento del Consejo Interamericano de Jurisconsultos y del Comité Jurídico Interamericano.

(1) **Institut International pour l'Unification du Droit Privé:** "L'Unification du Droit", Annuaire 1956, Tome II, 1.ère Recontre des Organisations s'occupant de l'Unification du Droit (Roma, Italia, 1957).

(2) Commission IV, session du 18 Octobre 1956, "Actes de la Huitième Session de la Conférence de La Haye de Droit International Privé". Véase: **Nadelmann:** "The United States at the Hague Conference on Private International Law". En "American Journal of International Law", N.º 51 (1957), página 618.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Cuál era el problema fundamental planteado?

Los Observadores Norteamericanos hicieron notar que tradicionalmente, la Conferencia de La Haya presentaba propuestas en forma de proyectos de convenios internacionales. Se refirieron a la experiencia norteamericana y canadiense, con legislación uniforme y modelo, e insistieron en que los convenios internacionales son el único camino para llegar a la uniformidad del Derecho, siendo otro la legislación uniforme. Opinaron que la consideración del uso de ambos métodos se recomendaría por sí misma en el interés de los fines perseguidos por la Conferencia. Los resultados deseados podrían, en algunos casos, ser alcanzados a través de los medios de legislación uniforme cuando, por alguna razón, no se obtiene la conclusión de convenios. Los Observadores hicieron referencia especial al hecho de que la legislación puede perfeccionarse más fácilmente que los tratados internacionales y que éste era un punto que merecía ser tomado en consideración en el trabajo sobre codificación de las normas referentes a conflictos, asunto que ofrece particular dificultad. Se señaló, también, que las dificultades involucradas en el uso de tratados en los sistemas federales, debidas a problemas internos de distribución de poderes entre la Federación y sus partes componentes, pueden ser evitadas usando las leyes uniformes que adoptaren los miembros individuales de la Federación. Y en respuesta al contra-argumento de que, en algunos casos, los compromisos recíprocos obligatorios son una condición necesaria para convenir una norma específica, se hizo notar que las leyes uniformes pueden tener, también, una cláusula de reciprocidad; que las leyes uniformes con una cláusula de reciprocidad logran efectos análogos a los de los convenios obligatorios: los beneficios del Derecho uniforme aumentan solamente cuando se ha establecido la reciprocidad.

Se propone admitir estas distintas propuestas.

* * *

En primer lugar, la idea de unificar las normas del Derecho Internacional Privado mediante una legislación uniforme, no es un invento norteamericano. Cuando, en 1874, Holanda hizo la primera

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sugerencia, en los tiempos modernos, referente a una conferencia gubernamental sobre un problema de Derecho Internacional Privado, el "aide memoire", señaló que se podrían lograr los resultados, ya sea mediante la acción de las legislaturas o mediante la conclusión de tratados (3). T. M. C. Asser, quien más tarde sería Presidente de la Primera Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, había dicho esto cinco años antes en un artículo publicado en el primer tomo de la "Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada" (4).

Por otra parte, mientras que la legislación uniforme fue usada en Europa mucho antes de que la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatuales Uniformes fuera creada en los Estados Unidos, es verdad que la unificación del Derecho, mediante el método de la legislación uniforme, ha logrado éxito en gran escala, primero y principalmente en los Estados Unidos. El impulso principal fue el peligro del caos, si se permitiera que la ley de los 48 Estados de la Unión difiriera en asuntos en los cuales la uniformidad es esencial. Esto fue la causa de que los representantes de todos los Estados se pusieran de acuerdo para la elaboración de leyes uniformes y modelos y para trabajar a favor de su promulgación (5). Mucho se ha escrito sobre la tarea de la Conferencia Nacional. Recordaremos la discusión y las referencias en el volumen de A. y S. Tune sobre el Derecho de los Estados Unidos (6). Mientras el mecanismo es lento y la obtención de la promulgación de los proyectos en los distintos Estados no siempre fácil, en su conjunto, el éxito de la Conferencia es innegable.

(3) Véase el texto en "United States Foreign Relations", 788, 793. Cf. "Journal du Droit International", N.° 1 (1874), páginas 159, 164.

(4) **T. M. C. Asser:** "De l'effet ou de l'exécution des jugements rendus á l'étranger en matiére civile et commerciale". En "Revue de Droit International et de Législation Comparée" (1869), páginas 82 y 83.

(5) Para la historia y el estado actual de las leyes preparadas o aprobadas por la Conferencia, véase el capítulo en el "Handbook of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws" (anual).

(6) **A. & S. Tunc:** "El Derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas". Traducción de Javier Elola. Imprenta Universitaria, México, D. F. (1957). Página 476.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Canadá ha seguido el ejemplo, creando la Conferencia de Comisionados sobre Uniformidad de la Legislación en Canadá (7).

En el ámbito internacional, el método de legislación uniforme ha sido usado dentro de la Comunidad Británica de Naciones (8). Por otra parte, en una oportunidad, la legislación uniforme fue combinada con el método del tratado, a fin de regular el recíproco reconocimiento de juicios entre el Reino Unido y los países del Continente Europeo (9).

Todavía, empero, el método no ha sido ensayado hasta llegar a un grado substancial en el ámbito internacional. Un esfuerzo reciente lo constituyen las nuevas leyes uniformes referentes a los juicios sobre moneda extranjera y a los fallos sobre alimentos, proyectadas por la Conferencia Canadiense, las cuales estipulan que, sobre la base de la condición de reciprocidad, cualquier nación extranjera o subdivisión de una nación, goza del beneficio de la ley (10). El nombramiento, hecho por la Conferencia Americana de Comisionados, en Julio de 1957, de una comisión para el mismo asunto, puede ser el presagio de un progreso similar en los Estados Unidos (11).

* * *

Veamos, ahora, los resultados obtenidos con el otro método: el de los convenios multilaterales.

Desde el punto de vista cronológico, los primeros de estos convenios son los Tratados de Montevideo, en 1889, sobre Derecho Internacional Privado. Los mismos han sido ratificados por un determinado número de Estados Sudamericanos, todos los cuales

(7) Véase: **Mac Tavish:** "Uniformity of Legislation in Canada". An outline, "Canadian Bar Review", N.º 25 (1947), página 36.

(8) Véase: **Read:** "Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in the Common Law Units of the British Commonwealth". Harvard University Press, Cambridge, Mass (1938).

(9) Véase "les renvois" en **Nadelmann:** "¿Reprisals Against American Judgments?". En "Harvard Law Review", N.º 65 (1952), páginas 1184, 1190; "Revista de Derecho Procesal", N.º 10 (1954), página 373. (Madrid, España).

(10) "Proceedings of the Conference of Commissioners on Uniformity of Legislation in Canada" (1956), página 82.

(11) "Handbook of the National Conference of Commissioners on Uniform State Laws" (1957).

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tienen básicamente, el mismo sistema legal (12). Los tratados de 1889 fueron revisados en una Conferencia realizada en 1939-1940. Hasta el presente, sólo Uruguay y Argentina han ratificado los nuevos textos (13).

Ocupan el segundo lugar los viejos Convenios de La Haya sobre cuestiones de "status", que fueron ratificados por un cierto número de países europeos cuyos sistemas se basan en el Derecho Romano, y el Convenio de La Haya sobre Ayuda Jurídica Internacional, ratificado por una gran cantidad de países. Los Convenios sobre cuestiones de "status", basados en los principios de nacionalidad, han sido denunciados por varias de las partes contratantes originales (14). Hasta la fecha, los esfuerzos realizados con el propósito de hallar bases substitutas para los tratados, han fracasado.

El esfuerzo realizado por Antonio Sánchez de Bustamante, tendiente a redactar todo un Código de Derecho Internacional Privado para América Latina, logró un éxito mucho mayor. La gran mayoría de los Estados Latinoamericanos han ratificado el Convenio de 1928 sobre el Código Bustamante (15). Sin embargo, México y varios Estados ligados por los Tratados de Montevideo, no lo han ratificado, y varios otros han agregado reservas a su ratificación, lo cual, en ciertos casos, significa casi una no-ratificación, quedando subordinada la aplicación de las estipulaciones del Código a la condición de que no sean incompatibles con las estipulaciones del Derecho Nacional (16). En este caso, también, las par-

(12) Véase: **Alfonsin:** "Curso de Derecho Privado Internacional", (Montevideo, 1955). Páginas 278, 280.

(13) **Uruguay:** Decreto-Ley N.° 10.272 de 12 de Noviembre de 1942: **Argentina:** Decreto-Ley N.° 7.771, de 27 de Abril de 1956. Texto en "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Montevideo, Uruguay, 1956), N.° 7.

(14) Véase: **Rabel:** "The Conflict of Laws. A Comparative Study" (1945), página 30; **Alfonsin:** Obra citada, página 297.

(15) Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela. **Alfonsin:** Obra citada.

(16) Es el caso de Chile. Véase al respecto: **Albónico Valenzuela, Fernando:** "Manual de Derecho Internacional Privado", (Santiago de Chile, 1950), página 120.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes contratantes pertenecen, todas ellas, al mismo grupo legal. Nominalmente, los Estados Unidos estuvieron representados en las comisiones que prepararon los proyectos, pero, en realidad, sus delegados no participaron en la redacción del Código y los expertos conciden en que éste, tal como fue elaborado, no es apropiado para la regulación de las relaciones entre los Estados Latinoamericanos y los Estados Unidos. Los tribunales norteamericanos no podrían aplicar el Código, aunque más no fuere a causa de diferencias en la terminología legal y en la técnica de la redacción legal.

En Escandinavia, fue posible para los paises nórdicos llegar a un acuerdo en los convenios para el arreglo de problemas de conflicto (17). Este es otro caso de paises con un sistema legal similar y, tal como se recalcó en la reunión de Barcelona (18), los países escandinavos han cooperado en grado siempre creciente, en los proyectos de legislación, haciendo menos hincapié en los textos uniformes que en la coincidencia sobre principios básicos.

Ya antes de estallar la segunda guerra mundial, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado resolvió dejar a un lado los asuntos relativos al "status" y tratar los problemas de conflicto en el campo del Derecho Comercial. En la primera sesión de postguerra, en 1951, se aprobó un convenio sobre el Derecho destinado a regir las ventas internacionales de mercaderías. Otros proyectos de convenios son en "renvoi", sobre reconocimiento de la existencia legal de sociedades —o corporaciones— extranjeras y sobre ayuda judicial internacional (19). Gran Bretaña e Irlanda se habían unido a los viejos miembros de la Conferencia, pertenecientes a la Europa Continental y a su socio del Lejano Oriente, Japón. Ninguno de los cuatro convenios ha sido, hasta el presente, ratificado. En Gran Bretaña, el Gobierno informó al Parlamento que no pediría la ratificación del Convenio de Ventas

(17) **Boram:** "Levkonflikter", 4.ª Edición (Copenhague, 1957); **Rabel:** Obra citada.

(18) **Malmström:** Obra citada supra nota 1, páginas 349 y 429.

(19) Véase: **Offerhaus:** "La septiéme session de la Conference de La Haye de Droit International Privé". En "Journal du Droit International" (1952), N.º 79, página 1070.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la forma actual (20). Por otra parte, en Gran Bretaña se ha demostrado interés por el convenio "renvoi" (21). En este momento, no se puede anticipar el futuro de estos proyectos.

Es digno de mención un incidente referente al Convenio sobre Ventas.

En la sesión de la Conferencia de La Haya de 1956, una delegación sugirió que se debería hacer cambios en el Convenio de Ventas de 1951. Uno de los puntos planteados se refería a la redacción del artículo 2.º. De acuerdo con ese artículo, para que la elección de una cláusula legal sea válida, la designación de la ley reguladora debe estar consignada "en una cláusula expresa, o ser el resultado inequívoco de las estipulaciones del contrato". Se dijo que, de acuerdo con la costumbre de los comerciantes, una cláusula sobre arbitraje implica la elección de la ley que rige en el lugar donde tendrá lugar el arbitraje. En vista del texto del artículo 2.º, se temió que los tribunales se consideraran impedidos de reconocer dicha indirecta o implícita elección de la ley. La Conferencia votó contra la revisión del Convenio firmado —pero no ratificado— (22). Se dijo que se temía establecer un mal precedente. Después de votar, un delegado del país que había recomendado la revisión, observó que, probablemente, el Convenio no sería ratificado en su país, pero que su contenido podría ser promulgado como ley nacional, con una enmienda del artículo 2.º.

Esto nos lleva nuevamente a las dificultades implícitas en el proyecto de normas sobre conflicto.

En ninguna parte, legislatura alguna ha logrado éxito al proyectar normas sobre conflicto enteramente satisfactorias. Las críticas expresadas en los respectivos países, así lo indican. Si bien recientes codificaciones han sido elogiadas, especialmente por sus autores, con el tiempo se podrá repetir la experiencia. La dificultad estriba en la complejidad del asunto. Las estipulaciones se escri-

(20) **Hansard:** "House of Lords". Dec. 13, 1955, col. 94. Véase: **Cheshire:** "Private International Law". 5.ª Edición (1957) página 14.

(21) Véase: "First Report of the Private International Law Committee" (Cmd. 9068, 1954); **Graveson:** "Conflict of Laws". 3.ª Edición (1955), página 75.

(22) Véase: "Actes de la Huitiéme Session de la Conférence de La Haye de Droit International Privé".

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ben teniendo en cuenta un problema específico y, aparentemente, es muy difícil prever todas las posibles consecuencias en el campo internacional.

Refirámonos a unas cuantas experiencias recientes.

El Convenio de Benelux de 1951, sobre una Ley Uniforme del Derecho Internacional Privado (23), aún no ha sido ratificado. Un cierto número de estipulaciones son objeto de crítica.

En Francia, donde la Comisión de Reforma del Código Civil redactó un proyecto de ley sobre Derecho Internacional Privado, el Comité Francés de Derecho Internacional Privado ha encontrado defectos en muchas e importantes estipulaciones del proyecto. Y una fuerte minoría, incluyendo abogados en el ejercicio de su profesión y jueces, se manifestó contra cualquier codificación en gran escala (24).

Volviendo a los Estados Unidos, la estipulación referente a conflictos, incluida en el Proyecto del Código Comercial Uniforme, ha sido severamente criticada (25). Y hay algo más: la conocida Recopilación del Derecho sobre Conflictos de Leyes, presentada hace alrededor de veinte años por el Instituto Americano de Derecho, está actualmente bajo revisión; en la parte disponible del proyecto revisado se hacen evidentes las muchas fallas de la Recopilación de 1934.

Si una simple reafirmación de las normas sobre conflicto de leyes, halladas en resoluciones judiciales, implica tales dificultades, la codificación y, en especial, el compromiso internacional con respecto a una norma, o a un conjunto de normas, ciertamente exige reflexión.

(23) Texto en "Revue Critique de Droit International Privé" N.° 40, (1951), página 710. Véase: **Meijers:** "The Benelux Convention on Private International Law". En "American Journal of Comparative Law": N.° 2 (1953), página 1.

(24) Véase: **Comité Francais de Droit International Privé:** "La Codification du Droit International Privé" (1956). **Batiffol:** "Traité élémentaire de Droit International Privé". 2.ª Edición (1955), página 20.

(25) "Uniform Comercial Code", artículos 1.°-105 (Proyecto oficial de 1952). La disposición ha sido cambiada de manera fundamental en la edición oficial de 1957.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero, la difícil no es simplemente la redacción técnica. El Derecho sobre conflictos o, para decirlo con mayor corrección, el modo de ver los problemas de conflictos está en constante evolución, como asimismo el conocimiento de las posibilidades de evitar conflictos.

Un Convenio Internacional necesariamente congela el Derecho, y en mayor grado que la legislación. Los Convenios podrán ser denunciados, pero muy rara vez se ha apelado a este recurso. Los Convenios continúan aún después de haber reconocido sus defectos. De todas las jurisdicciones se pueden sacar ejemplos. Los Tratados de Montevideo tienen normas que el Instituto Argentino de Derecho Internacional hubiera deseado eliminar por anticuadas (26).

La uniformidad del Derecho es, por cierto, importante; pero la uniformidad no debe obstaculizar el progreso del Derecho.

La experiencia en legislación uniforme ha sido algo mejor.

Las organizaciones encargadas de proyectar leyes uniformes no han titubeado en enmendar y volver a proyectar leyes, a riesgo de poner en peligro, momentáneamente, la uniformidad lograda. La promulgación de los textos perfeccionados no ha creado, normalmente, dificultades serias. En realidad, la enmienda en una jurisdicción ha precedido, algunas veces, la acción del organismo que proyectó la ley uniforme.

En teoría, la revisión de Convenios no es imposible, pero, hasta el presente, falta una experiencia similar en Convenios multilaterales sobre Derecho Internacional Privado. Tendremos que esperar los resultados de los trabajos sobre la revisión del Código Bustamante.

Puesto que obtener la ratificación de Convenios es, por lo menos, tan difícil como obtener la promulgación de una legislación, ¿cuál es el argumento en favor de los Convenios?

El principal argumento es que la uniformidad lograda me-

(26) Véase: "Renvóis": En "Revista Jurídica Argentina "La Ley". Tomo 20 (1943), página 90, Nota (a). Cf. **Nadelmann:** "Legal Treatment of Foreign and Domestic Creditors". En "Selected Readings on Conflict of Laws", páginas 1073, 1081 (St. Paul, Minn., 1956).

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diante un Convenio se perderá, si las partes no están obligadas a mantener la norma convenida (27).

Creemos que esto es una ultra simplificación del problema. Los delegados a una conferencia sobre unificación del Derecho de conflictos, convienen en no comprometerse con mutuas concesiones, ni en hacer un "negocio", sino en encontrar la mejor solución para los problemas en estudio. Si se ha llegado a un acuerdo en la solución, la incorporación de la norma convenida se recomienda a sí misma a causa de los méritos de la norma, y lo mismo sucede con el mantenimiento de dicha norma.

El trabajo para uniformar el Derecho en el ámbito de los conflictos no es, principalmente, la búsqueda de un arreglo entre dos o más naciones. Y cuando se ha encontrado una perfecta alternativa de norma legal, por ejemplo, para las ventas internacionales de mercaderías, la aplicación de la norma no debe estar limitada a las naciones dispuestas a firmar un Convenio. Ninguna nación quiere tener dos normas sobre el mismo punto, una perfecta y la otra imperfecta, o no tan perfecta. Esto ha sido, cada vez, más aceptado. El Convenio sobre el Derecho para regir las Ventas Internacionales de Mercaderías, proyectado por la Conferencia de La Haya en 1951, obliga a los signatarios a introducir las normas del Convenio en sus leyes nacionales, como ley general (28). Como es lógico, cualquier nación puede hacer eso sin una obligación internacional. La obligación simplemente hace más difícil el cambio de normas y esto no es necesariamente ventajoso.

El proyecto de Convenio sobre Ventas, no es el único preparado para crear una ley general aplicable para y en contra todo el mundo. El Convenio de Benelux, sobre Ley Uniforme del Derecho Internacional Privado, estipula, igualmente, que la ley uniforme contenida en un apéndice al Convenio será incorporada en la ley nacional general de Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

(27) Véase: "Actes de la Huitiéme Session de la Conférence de La Haye de Droit International Privé"; **Julliot de la Morandiére:** "La huitiéme session de la Conference de Droit International Privé de La Haye". En "Revue Critique de Droit International Privé" Volumen 46 (1957), páginas 1 - 16.

(28) Texto en: "Revue Critique de Droit International Privé". Volumen 40 (1951), página 724; "American Journal of Comparative Law", N.° 1 (1952), página 275.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte, otros proyectos de convenios de la Conferencia de La Haya son "restringidos". La necesidad de restricción de la aplicación a las partes contratantes no es evidente en todos los casos. El hecho de que el Convenio de 1928 sobre el Código Bustamante haya limitado la aplicación de las estipulaciones del Código a los Estados contratantes está, en nuestra opinión, fuera de la línea del concepto actual, y es de lamentar. En realidad, los tribunales han pasado por alto la restricción y han aplicado las normas del Código como si fueran ley nacional general.

Naturalmente, pueden haber buenas razones para restringir normas específicas en su aplicabilidad. Las cuestiones sobre reconocimiento y vigencia de sentencias estranjeras pueden suministrar un ejemplo.

Hoy por hoy, se admite que una sentencia, normalmente obtenida en un tribunal con jurisdicción, tiene derecho a ser reconocida en todas partes (29). El principio de reconocimiento y los requisitos jurisdiccionales que lo acompañan son, por lo tanto, normas de ley general y, como tales, deben ser consideradas. Por otra parte, el otorgamiento de facilidades especiales para la vigencia de sentencias estranjeras puede plantear problemas adicionales. Semejantes atajos serán adecuados solamente entre países con el mismo sistema legal o muy familiarizados con los respectivos sistemas. Depende de' tipo de atajo. Asimismo, si se otorgan ventajas financieras, como ayuda legal, se creerá que esto debe hacerse solamente a condición de reciprocidad. Tendría que agregarse una cláusula de reciprocidad a las estipulaciones sobre ayuda legal en el Convenio o en la ley uniforme. Con la misma facilidad, se pueden incluir cláusulas restrictivas, tanto en una ley uniforme como en un Convenio.

¿Cuáles son las probalidades, hoy por hoy, para la conclusión de convenios multilaterales en lo que a los conflictos se refiere?

Excepto en el ámbito regional, las posibilidades para el progreso en ese sentido son difíciles de descubrir. Pero, actualmente,

(29) Véase: **Nadelmann:** "Res Judicate For Foreign Judgments. The Story of Art. 121 of the Code Michaud", en "Estudios Jurídicos en Memoria de Eduardo J. Couture", (Montevideo, 1957), página 497.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la gran necesidad de unificación de normas "críticas" está en el intersistema, en el campo internacional. Se ha preguntado si, en vista especialmente de las dificultades con las reservas unilaterales, los Convenios multilaterales no han sobrevivido enteramente a su utilidad (30).

* * *

Examinemos el "status" de los esfuerzos realizados en el campo internacional para unificar las normas del Derecho Internacional Privado.

Ningún cuerpo permanente trabaja, hoy por hoy, con alcance mundial. La Comisión de Derecho Internacional, hasta el presente, se ha limitado al Derecho Internacional Público. Sus miembros no son expertos en Derecho Internacional Privado.

A pesar de la reciente incorporación del Reino Unido y de Irlanda, y la cooperación de Japón, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado es, principalmente, un organismo regional Europeo-Continental, con lazos especiales que lo atan al Consejo de Europa (31).

Sin embargo, la Conferencia de La Haya no ha limitado su tarea a los problemas regionales. Todos los tópicos abordados en las dos últimas sesiones han sido de importancia universal. Ya nos hemos referido al proyecto de Convenio de 1951, sobre el derecho que deberá regir las ventas internacionales de mercaderías. Este proyecto fue preparado sin consultar a las principales naciones comerciales del mundo. Los Estados Unidos fueron invitados a incorporarse a la Conferencia sólo subsiguientemente. Y, como es lógico, el proyecto se hizo sin la participación de América Latina, pasando por alto el hecho de que una gran parte del comercio europeo se hace con América Latina.

La responsabilidad mundial es asumida por un grupo restringido. Esto ha planteado un grave y muy discutido problema.

En el Hemisferio Occidental, el trabajo realizado es de carácter regional.

(30) **Schachter:** "The Role of International Law in the United Nations". En "New York Law Forum", N.º 3 (1957), páginas 28 - 42.

(31) Véase: El informe del Presidente en las "Actes de la Huitiéme Session".

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Comité Jurídico Interamericano es una agencia de la Organización de los Estados Americanos. En vista de la ausencia de Canadá en la Organización, no es siquiera un verdadero representante del Hemisferio. Por otra parte, y tal como en el caso de la Conferencia de La Haya, el Comité Jurídico Interamericano maneja asuntos que afectan intereses mundiales.

Las tareas para unificar las normas sobre conflicto de leyes en el Hemisferio Occidental podrían incluirse bajo este título. Las relaciones con el resto del mundo se verían afectadas. Pensando en los Estados Unidos, es evidente que los Estados de la Unión y la Unión no desearían tener un conjunto de normas para el Hemisferio y otro para el resto del mundo. Queda bien entendido que la cooperación interamericana no pide nada semejante. También, el poder dado al Comité Jurídico Interamericano en el asunto del Código Bustamante significa, probable y simplemente, la revisión del Código —si posible—, en tal forma que él se haga aceptable para un número mayor aún de Estados Latinoamericanos, por lo cual se debe dar la debida consideración a las normas sobre conflictos en los Estados Unidos (32). Tampoco se deben descuidar, en este empeño, el "status" de la ley en el resto del mundo y los esfuerzos del mismo tipo hechos en la Conferencia de La Haya.

En ausencia de una agencia internacional que se ocupe de los problemas de unificación del Derecho Internacional Privado, siguiendo el ejemplo de la vieja Liga, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha intervenido, de tiempo en tiempo, en ello para ayudar a salir del paso.

Así, inició la convocación a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Fallos sobre Alimentos, que se reunió en Nueva York, en Junio de 1956 y presentó un Convenio sobre Cobranza de Alimentos en el Extranjero (33).

(32) Hay motivo para comparar la resolución adoptada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera sesión (1950), con aquélla adoptada en su segunda sesión (1953). "Anuario Jurídico Interamericano" (1952-1954), página 169. Véase: Idem (1950-1951), página 360.

(33) Véase: **Maurtua**: "Coordinación de los Movimientos Americano y Mundial de Codificación". En "Anuario Jurídico Interamericano" (1952-1954), página 53.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los Estados Unidos no estuvieron representados en la Conferencia. Parecería que la razón principal fue que el tema de la Conferencia estaba dentro de la jurisdicción de los Estados individuales de la Unión, y no del Congreso, y que el uso del poder de hacer tratados no fue contemplado por el Gobierno. El proyecto de Convenio, que una comisión de expertos había preparado para la Conferencia, excepto en la forma de un convenio internacional, estaba calcado de una ley uniforme norteamericana, la Ley de Protección de Vigencia Reciproca Uniforme, proyectada para aplicación interna por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estaduales Uniformes y promulgada en la gran mayoría de los Estados de la Unión (34).

Nos aventuramos a creer que el Gobierno de los Estados Unidos habría asistido a la Conferencia si ésta hubiera sido convocada para proyectar un convenio o legislación uniforme. No se dice esto para defender la ausencia de los Estados Unidos, porque, aparte de la cuestión de la cooperación internacional y de la protección de los intereses de los Estados de la Unión, como también de la Unión, se hubiera podido plantear en la Conferencia la cuestión del método, tal como fuera planteada seis meses más tarde por los Observadores Norteamericanos en la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Ello ilustra la importancia de las cuestiones de método.

* * *

Esto nos retrotrae a nuestro punto de partida. La unificación mundial de las normas del Derecho Internacional Privado, aparentemente, no se puede obtener mediante convenios multilaterales. El método parece tener posibilidades únicamente en el ámbito regional.

Empero, nuestro planeta se hace cada vez más pequeño, a una velocidad alarmante, y la uniformidad mundial debe lograrse en el terreno de los conflictos para las zonas donde la falta de uniformidad obstaculiza el intercambio internacional. El mundo necesita un Derecho uniforme para las ventas internacionales. Hasta que no se logre esa ley, se necesita un convenio sobre cuál ley regirá una

(34) Véase: **Contini**: "The United Nations Convention on the Recovery Abroad of Maintenance". En "Saint John's Law Review", N.° 31 (1956), página 1.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

venta internacional. El comercio necesita seguridad en esa cuestión. Asimismo, el mutuo reconocimiento y la vigencia de las sentencias deben ser asegurados, y se pueden multiplicar los ejemplos.

Se deben probar nuevos métodos para alcanzar la uniformidad, de acuerdo con las modernas condiciones y experiencias. La legislación uniforme es una de estas posibilidades. Se le debe dar una buena oportunidad.

En esto se incluye la educación de las masas y de las legislaturas, para reconocer que la colaboración en el proyecto y en la promulgación de normas uniformes sobre conflictos de leyes sirva a un buen propósito práctico.

Desgraciadamente, la realización de esto no ha llegado, de ninguna manera, a los miembros de la profesión legal, en general. Solamente los especialistas conocen el asunto. Sin embargo, se han observado signos de progreso.

En Europa, la presencia de los Observadores Norteamericanos en la última sesión de la Conferencia de La Haya y sus sugerencias sobre el método, han atraido la atención general.

En los Estados Unidos, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estaduales Uniformes ha tomado la excepcional medida de recomendar a la Asociación Americana de Abogados el nombramiento de un comité especial para investigar qué se está haciendo ahora en materia de unificación internacional del Derecho Privado. El comité ha sido nombrado y debe informar dentro del plazo de un año (35).

En el Hemisferio Occidental, se han observado los primeros indicios en cuanto al reconocimiento de la importancia del "método". Nos referimos al proyecto del Comité Jurídico Interamericano sobre normas uniformes de Arbitraje Comercial.

En su última sesión (36), el Consejo Interamericano de Juristas resolvió:

(35) Véase: **Nadelmann:** "Les Etats-Unis d'Amérique en face des problémes d'unification internationale du Droit Privé". En "Revue Internationale de Droit Comparé", N.° 4 (1957), página 9.

(36) Tercera sesión (1956) del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Acta Final, Resolución VIII: "Annals of the Organization of American States" Volumen 8 (1956), páginas 121 - 128.

Artículo: Legislación uniforme frente a las convenciones internacionales, como método para la unificación del Derecho Internacional Privado
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Kurt H. Nadelmann

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Recomendar que, en el grado que fuera posible, las Repúblicas Americanas adoptaran en su legislación, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, el Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Interamericano, en la forma en que las mismas lo consideren conveniente dentro de sus distintas jurisdicciones".

Esto parecería ser un camino eminentemente práctico (37), y se debe ensayar el método en los trabajos sobre unificación de normas de Derecho Internacional Privado.

Dando apoyo adecuado, el método surtirá resultado y se abrirán caminos que llevarán al éxito.

(37) Véase: Sobre los métodos: **Jessup:** "Transnational Law" (1956), página 102; **Chauveau:** "Des Conventions portant Loi Uniforme". En "Journal du Droit International". N.° 83 (1956), páginas 570 - 580; **Vallindas:** "Réflexions sur la conclusion des conventions de Droit International Privé uniforme". En "Scritti di Diritto Internazionale in onore di Tomase Perassi" (1957), Tomo II, páginas 353 - 359.